



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 0021**

**Fecha: 12/02/21**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00322	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.  vs ROCIO DEL PILAR ESPAÑA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	11/02/2021
5200141 89001 2020 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA  vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto corrige auto	11/02/2021
5200141 89001 2021 00003	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR  vs LUZ STELLA - ALFONSO	Auto rechaza demanda	11/02/2021
5200141 89001 2021 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs ANA MERCEDES JURADO OLIVA	Auto inadmite demanda	11/02/2021
5200141 89001 2021 00019	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.  vs DIEGO ALEJANDRO LOPEZ PARRA	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021
5200141 89001 2021 00019	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.  vs DIEGO ALEJANDRO LOPEZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
5200141 89001 2021 00020	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs SEGUNDO JAIME - LEON BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
5200141 89001 2021 00021	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs LUIS FERNANDO TORRES DOICELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021
5200141 89001 2021 00021	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs LUIS FERNANDO TORRES DOICELA	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021
5200141 89001 2021 00022	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO  vs WASHINGTON PATRICIO BANDA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/21 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00322  
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.  
Demandados: Rocio del Pilar España Chaves y Luis Alfredo Jiménez Medina

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 01 de febrero de 2021, este despacho fijo el día 16 de febrero de 2021 para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Sin embargo, el titular del Despacho solicitó licencia no remunerada al Honorable Tribunal Superior de Pasto para los días 15 y 16 de febrero de 2021, toda vez que debe acompañar a su menor hijo a un procedimiento medico de cirugía en el Hospital Infantil de Pasto, lo que imposibilita su celebración, razón por la cual se procede a reprogramar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – REPROGRAMAR** para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de febrero de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00372

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Por lo tanto, se procederá a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en lo que respecta al nombre de la Notaría, la cual es soporte del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral CUARTO del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*“**CUARTO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Hernando Narváez Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3126 de 15 de junio de 2011 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.”*

**SEGUNDO.-** El resto de la providencia se mantendrá incólume.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 12 febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de febrero de 2021.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00003

Demandante: Cedenar S.A.S.

Demandados: Municipio de Pasto y Luz Estela Alfonso

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se informa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia del 28 de enero de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.** - Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, se remitirán de manera digital previa solicitud al correo del despacho [i01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 febrero de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00010

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Ana Mercedes Jurado Oliva

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del C. G. del P. señala los anexos que deben acompañarse con la demanda, señalando como uno de ellos *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 90 del ordenamiento procesal en cita regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se advierte que la parte actora a través de su Representante Legal MARIA CRISTINA LONDOÑO, otorga poder a GESTICOBANZAS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696.

Por otra parte, GESTICOBANZAS S.A.S., a través de JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860, quien dice ser Representante Legal de dicha entidad, otorga poder a COVENANT BPO S.A.S., representado legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. 51.920.466, persona que presenta la actual demanda.

Así las cosas, y según los certificados aportados, el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA no detenta la representación legal de GESTICOBANZAS S.A.S., por tanto se impide reconocer personería al apoderado judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la falencia antes mencionada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones

expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-000019  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Diego Alejandro López Parra

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de Diego Alejandro López Parra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$31.215.690** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - **IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada XIMENA BRAVO IBARRA, portadora de la T.P. No. 143.438 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario



**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00020  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Segundo Jaime León Benavides

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 430 del 11 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Segundo Jaime León Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 430 del 11 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de

SEGUNDO JAIME LEÓN BENAVIDES, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) Por la suma de **\$14.746.071,00** por concepto de capital de la obligación a la fecha de presentación de la demanda según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 15 de noviembre de 2020, asciende a 53.541,5727 UVR,

b) Por la suma de **\$669.716,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, liquidados sobre el saldo de capital, entre el 15 de febrero de 2020 y la fecha de presentación de la demanda que ascienden a 2.431,6763 UVR

c) El valor correspondiente a intereses moratorios, sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de **\$175.942,00** por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas entre el 15 de febrero de 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Segundo Jaime León Benavides, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 430 del 11 de marzo de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS

INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ portadora de la T.P. No. 280. 355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00021  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Luis Fernando Torres Doicela

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Caja De Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR en contra de Luis Fernando Torres Doicela, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$4.017.807** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 8836 correspondiente a las 24 cuotas dejadas de pagar, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/11/2015.

2. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/12/2015.
3. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/01/2016.
4. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 29/02/2016.
5. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/03/2016.
6. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/04/2016.
7. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/05/2016.
8. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/06/2016.
9. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/07/2016.
10. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/08/2016.
11. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/09/2016.
12. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/10/2016.
13. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/11/2016.
14. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/12/2016.
15. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/01/2017.
16. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28/02/2017.
17. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/03/2017.
18. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/04/2017.
19. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/05/2017.
20. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/06/2017.
21. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/07/2017.
22. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/08/2017.
23. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/09/2017.
24. Por la suma de **\$167.408,63** correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 30/10/2017.

Más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo

exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T.P. No. 168.511 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de febrero de 2021 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00022  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Washington Patricio Banda Diaz

Pasto (N.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2768 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Washington Patricio Banda Diaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2768 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de

WASHINGTON PATRICIO BANDA DIAZ, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) Por la suma de **\$20.634.331,00** Por el saldo total por concepto de capital de la obligación según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 5 de noviembre de 2020, asciende a 79.921,2789 UVR.

b) Por la suma de **\$1.299.444,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, que ascienden a 4.718,1592 UVR liquidados sobre el saldo de capital, entre el 5 de septiembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda.

c) El valor correspondiente a intereses moratorios, sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de **\$314.390,00** por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas entre el 5 de septiembre de 2019 y la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Washington Patricio Banda Diaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2768 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-52516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.



**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4<sup>a</sup>-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ portadora de la T.P. No. 280. 355 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
12 de febrero de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario